



LA CORTE DECIDIÓ ESTARSE A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA C-035 DE 2015 EN RELACIÓN CON LA EXEQUIBILIDAD DE LA LEY 1680 DE 2013

I. EXPEDIENTE D-10.397 - SENTENCIA C-090/15

M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

1. Norma acusada

LEY 1680 DE 2013

(noviembre 20)

Por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1o. OBJETO. El objeto de la presente ley es garantizar el acceso autónomo e independiente de las personas ciegas y con baja visión, a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para hacer efectiva su inclusión y plena participación en la sociedad.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se tienen las siguientes definiciones:

Ceguera. La ausencia de percepción de luz por ambos ojos.

Baja visión. La persona con una incapacidad de la función visual aún después de tratamiento y/o corrección refractiva común con agudeza visual en el mejor ojo, de $\frac{6}{18}$ a Percepción de Luz (PL), o campo visual menor de 10º desde el punto de fijación, pero que use o sea potencialmente capaz de usar la visión para planificación y ejecución de tareas. Para considerar a una persona con baja visión se requiere que la alteración visual que presente sea bilateral e irreversible y que exista una visión residual que pueda ser cuantificada.

Software lector de pantalla. Tipo de software que captura la información de los sistemas operativos y de las aplicaciones, con el fin de brindar información que oriente de manera sonora o táctil a usuarios ciegos en el uso de las alternativas que proveen los computadores.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en los artículos 3º y 9º de la Ley 1346 de 2009 la cual adoptó la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

ARTÍCULO 4o. CONCORDANCIA NORMATIVA. La presente ley se promulga en concordancia con los pactos, convenios y Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos relativos a las Personas con Discapacidad, aprobados y ratificados por Colombia.

En ningún caso, por implementación de esta norma, podrán restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos a las personas ciegas y con baja visión, en la legislación o en los pactos, convenios y convenciones internacionales ratificados.

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 5o. El Gobierno Nacional establecerá las políticas que garanticen el acceso autónomo e independiente de las personas ciegas y con baja visión a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, al trabajo, a la educación y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, en concordancia con la Ley 1346 de 2009.

ARTÍCULO 6o. SOFTWARE LECTOR DE PANTALLA. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, adquirirá un software lector de pantalla para garantizar el acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las personas ciegas y con baja visión como mecanismo para contribuir en el logro de su autonomía e independencia.

ARTÍCULO 7o. IMPLEMENTACIÓN DEL SOFTWARE. Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones o quien haga sus veces, dispondrá los mecanismos necesarios para la instalación del software lector de pantalla en sus dependencias, establecimientos educativos públicos, instituciones de educación superior pública, bibliotecas públicas, centros culturales, aeropuertos y terminales de transporte, establecimientos carcelarios, Empresas Sociales del Estado y las demás entidades públicas o privadas que presten servicios públicos o ejerzan función pública en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Las entidades públicas a que se refiere este artículo capacitarán a la población y a los servidores públicos en el uso y manejo de la licencia del software lector de pantalla para su masificación.

ARTÍCULO 8o. Una vez adquirida la licencia país por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para el software lector de pantalla, todo establecimiento abierto al público que preste servicios de Internet o café Internet deberá instalarlo en al menos una terminal.

ARTÍCULO 9o. ACCESIBILIDAD Y USABILIDAD. Todas las páginas web de las entidades públicas o de los particulares que presten funciones públicas deberán cumplir con las normas técnicas y directrices de accesibilidad y usabilidad que dicte el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

ARTÍCULO 10. Las entidades públicas y los entes territoriales deberán incluir dentro de su presupuesto anual, un rubro presupuestal para garantizar los recursos para la capacitación en la instalación del software lector de pantalla.

ARTÍCULO 11. PARTICIPACIÓN. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, las entidades públicas y los entes territoriales promoverán la participación de las personas ciegas, con baja visión y sus organizaciones, en la formulación y seguimiento de las políticas públicas, planes de desarrollo, programas y proyectos del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

ARTÍCULO 12. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES A LOS DERECHOS DE AUTOR. Para garantizar la autonomía y la independencia de las personas ciegas y con baja visión en el ejercicio de sus derechos a la información, las comunicaciones y el conocimiento, las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, podrán ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas ciegas y con baja visión, sin autorización de sus autores ni pago de los Derechos de Autor, siempre y cuando la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo, sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.

No se aplicará la exención de pago de los Derechos de Autor, en la reproducción y distribución de obras que se hubieren editado originalmente en sistemas especiales para personas ciegas y con baja visión y que se hallen comercialmente disponibles.

ARTÍCULO 13. REGLAMENTACIÓN. Para la reglamentación de la presente ley el Gobierno Nacional promoverá la participación de las personas ciegas, con baja visión y sus organizaciones.

ARTÍCULO 14. OPERACIONES PRESUPUESTALES. El Gobierno Nacional realizará las operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento y sostenimiento a largo plazo de lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 15. VIGENCIAS. La presente ley rige a partir de su publicación.

2. Decisión

ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-035 de 2015, que declaró **EXEQUIBLE** la Ley 1680 de 2013 en su integridad y el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013, por los cargos allí analizados.

3. Fundamentos de la decisión

En este caso debía determinarse si la Ley 1680 de 2013, que pretende garantizar el derecho a la información de las personas ciegas y de baja visión es inconstitucional, pues en razón al tema regulado estaba sujeta a la reserva de ley estatutaria. De otro lado, particularmente en relación con su artículo 12, si la norma sería contraria al derecho de autor y la garantía de la propiedad intelectual previstos en el artículo 61 superior.

Sin embargo, la Corte encontró que en la reciente sentencia C-035 de enero 28 de 2015 (M. P. María Victoria Calle Correa), la Corte resolvió sobre cuestionamientos esencialmente idénticos a los planteados en este caso, razón por la cual no resultaba posible adoptar una nueva decisión sobre esos temas, sino únicamente reconocer el efecto de cosa juzgada derivado de tal decisión anterior.

LA CORTE DECIDIÓ ESTARSE A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA C-948 DE 2014 FRENTE A LOS CUESTIONAMIENTOS PLANTEADOS SOBRE ALGUNOS CONTENIDOS DE LA LEY 1710 DE 2014 QUE RINDE HOMENAJE A LA SANTA LAURA MONTROYA

II. EXPEDIENTE D-10.438 - SENTENCIA C-091/15 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

1. Norma acusada

LEY 1710 DE 2014 (enero 20)

Por la cual se rinde honores a la Santa Madre Laura Montoya Upegui, como ilustre santa colombiana.

ARTÍCULO 1o. Con motivo de su Santificación, la Nación rinde honores, exalta y enaltece la memoria, vida y obra de la Madre Laura Montoya Upegui, por toda una vida dedicada a la defensa y apoyo de los menos favorecidos en Colombia.

ARTÍCULO 2o. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República de Colombia deberán rendir honores a la obra y memoria de la Santa Madre Laura Montoya, en acto especial y protocolario, cuya fecha y hora será programada por la Mesa Directiva del honorable Congreso de la República, con invitación al señor Presidente de la República, en el municipio de Jericó, departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 3o. Autorícese al Gobierno Nacional para que la Santa Madre Laura Montoya sea consagrada como la patrona del magisterio de Colombia.

ARTÍCULO 4o. En el convento Madre Laura del municipio de Medellín, donde reposan los despojos mortales de la Madre Laura, la Nación exaltará y honrará su memoria en forma permanente mediante la construcción de un mausoleo para la peregrinación de los fieles, cuya construcción el Ministerio de Cultura dispondrá de los recursos necesarios para la realización de esta obra.

ARTÍCULO 6o. Constrúyase una escultura en su honor para ser ubicada en el municipio de Dabeiba, Antioquia, como la cuna moderna de la evangelización para los indígenas de América y el mundo católico.

2. Decisión

ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-948 de 2014.

3. Fundamentos de esta decisión

En relación con una demanda dirigida contra apartes de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º de la Ley 1710 de 2014, por la cual se rinden honores a la Madre Laura Montoya Upegui como ilustre santa colombiana, la Corte encontró que en la reciente sentencia C-948 de 2014 (M. P. María Victoria Calle Correa) la Sala decidió sobre la constitucionalidad de todo el texto de esta ley, frente a cuestionamientos semejantes a los ahora planteados, y declaró la exequibilidad de la norma, con excepción de la totalidad de los artículos 3º y 4º y de algunos segmentos de los artículos 6º y 8º, los cuales fueron declarados inexecutable.

En esta medida, en razón al efecto de cosa juzgada derivado de dicha decisión, que determina la imposibilidad de adelantar un nuevo estudio sobre los mismos temas, la Corte resolvió estarse a lo resulto en esa oportunidad.

4. Aclaraciones de voto

Los Magistrados **MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB y LUIS ERNESTO VARGAS SILVA** presentarán sendas aclaraciones de voto por cuanto, si bien reconocen que en virtud de la identidad de los cargos aducidos y el consiguiente efecto de cosa juzgada la Corte no podía emitir un nuevo pronunciamiento sobre lo planteado, recuerdan que salvaron parcialmente el voto en relación con la sentencia C-948 de 2014.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidente (E)